



RESOLUCIÓN No. 4
(05 de Febrero de 2018)

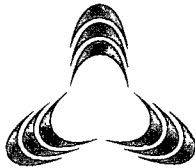
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y LA JEFE DE REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "En liquidación" se constituyó mediante Escritura Pública 1000 de fecha 28 de Julio de 1970 de la Notaria Primera de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 1970 bajo el número 122 del Libro IX del Registro Mercantil, con matrícula No. 09-2701-3.
2. La Cámara de Comercio de Cartagena mediante inscripción 132309 de fecha 03 de mayo de 2017 del libro IX del registro mercantil, registró la disolución de la sociedad en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 1727 de 2014, por incumplir su obligación de renovar la matrícula mercantil dentro de los últimos 5 años.
3. Que mediante resolución 650-000129 de fecha 27 de Julio 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES nombra a la Sra. CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ como liquidadora de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, la cual fue registrada el 17 de agosto de 2017 mediante inscripción 134694 del libro IX del Registro Mercantil.
4. Que mediante Resolución 300-003867 de fecha 19 de Octubre de 2017, fue revocada la resolución 650-000129 de fecha 27 de Julio de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades con respecto al nombramiento del liquidador designado y, en su lugar, se ordenó a la Intendencia Regional Cartagena reiniciar el proceso de designación del liquidador para la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. Esta decisión administrativa fue registrada el 01 de noviembre de 2017 mediante inscripción 136203 del libro IX del Registro Mercantil.
5. Que mediante Acta 052 de fecha 22 de diciembre de 2017, la Junta de socios aprobó el nombramiento de los Sres. JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA y LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA como liquidador principal y suplente, respectivamente, la cual fue registrada por esta oficina el día 27 de diciembre de 2017 mediante inscripción 137275 del libro IX del registro mercantil.
6. Que por medio del Radicado No. 5187459 de fecha 28 de Diciembre de 2017, el Sr. RODRIGO MARTINEZ TORRES quien manifiesta actuar en calidad de Agente oficioso del Sr. HERNANDO VERGARA TAMARA socio de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA interpone recurso de reposición contra la inscripción por medio de la cual se nombra como liquidador al señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRIZ VERGARA por considerar que: *"(...)no tiene la capacidad de designar liquidador después de que, ocurrida la causal de liquidación y ante l desidia de la administración y de la junta de socios, en dar inicio al proceso pertinente, un socio, en éste caso Hernando Jose Vergara Tamara, hubiera solicitado ante la Superintendencia la designación de liquidador, lo cual se hizo y se encuentra en proceso de resolver un recurso interpuesto por la sociedad, ante la nueva designación de liquidador."*
7. Que la Cámara de Comercio de Cartagena mediante auto de fecha 29 de Diciembre de 2017 admitió el recurso de reposición impetrado contra la inscripción donde se designa el liquidador de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, reconoce al Sr. RODRIGO MARTINEZ como agente oficioso del Sr. HERNANDO VERGARA TAMARA y fija la caución de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a costas del agente oficioso, en consecuencia se le otorgó el término de 5 días para constituirlo o aportar el poder que lo acredite como mandatario del Sr. Vergara.
8. Que mediante correo electrónico de fecha 05 de Enero de 2018, el Sr. RODRIGO VICENTE MARTINEZ allega copia del poder que le fue otorgado por el Sr. HERNANDO VERGARA TAMARA, donde lo ratifica como apoderado, el cual posteriormente, fue allegado en original el día 10 de Enero de 2018.





Cámara de Comercio
de Cartagena

9. Mediante radicado 5209122 de fecha 10 de Enero de 2018 la Sra. MARELVIS RESTAN MENDEZ quien manifiesta actuar en calidad de apoderada del representante legal suplente de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, manifiesta lo siguiente: *"Si bien es cierto que el artículo 77 del CPACA no indica término dentro del cual se debe prestar caución, se debe tener como tal el previsto por el artículo 57 del Código General del Proceso en mención, que establece que el agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda, entendiéndose en este caso el recurso. Prevé el artículo 78 CPACA que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*

Por lo tanto, debió fijarse previamente caución y termino para prestarla, habida cuenta que la ley no lo señala, o fijar la caución y señalar como término el indicado en el art. 57 del Código General del Proceso y si no se cumple con la caución dentro del término que se fije, proceder a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito a la cámara de comercio de Cartagena, revocar la admisión del recurso interpuesto a través de agente oficioso y en consecuencia proceder a fijar caución y termino para presentarla y en caso de no cumplir con dicho requisito, dentro del término que se fije proceder a su rechazo.

(...) Primero. Porque la Cámara de Comercio solo debe abstenerse de inscribir las decisiones de asamblea que sean ineficaces y la ineficacia solo se predica de las asambleas que no se realicen en el domicilio social, o que no se realicen con sujeción a lo previsto en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum; o en el evento de inoponibilidad, en caso de que lo decidido en la asamblea no sea de carácter general, situaciones que no se presentan en la asamblea objeto de inscripción"

10. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad del recurso de reposición interpuesto contra la inscripción mencionada en el numeral 5 de la parte considerativa de esta resolución. Así las cosas, es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

a) **DEPURACION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

El Gobierno Nacional implemento la ley de formalización empresarial, mediante la ley 1429 de 2010 en la cual estableció incentivos para promover a las pequeñas empresas a que formalizarán sus actividades comerciales, estableciendo además, por una sola vez, sanciones por la no renovación de la matrícula o del registro, en forma oportuna colocando a las personas jurídicas en estado de disolución y a las personas naturales y establecimientos cancelándole la matrícula.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que ya en estado de disolución, la misma norma le permite al comerciante dos posibilidades, por una parte, la reactivación sí y sólo sí, cumple con dos requisitos, esto es, que el valor de los pasivos no supere el valor de los activos y, que no haya iniciado su proceso de liquidación y, por otra parte, que la sociedad presente su liquidación definitiva, tenemos entonces una ley que en el fondo incentiva al comerciante a tomar la decisión de retomar el flujo de sus negocios cumpliendo sus obligaciones y por la otra vía formalizar su extinción siendo congruente con el incumplimiento de sus renovaciones, de esta manera se organizan los archivos registrales y se tiene una información real sobre las sociedades activas en la jurisdicción correspondiente.

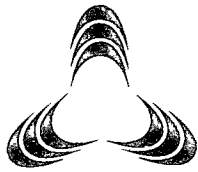
Posterior a la ley 1429 de 2010, entra en vigencia la ley 1727 de 2014, la cual establece en su artículo 31 que la depuración del registro es obligatoria, realizarla anualmente, preceptuando lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia



Certificado N° SC 2706-1



Cámara de Comercio
de Cartagena

de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo."

De acuerdo a lo establecido en el art. 24 de la ley 1429 de 2010, se prevé que ante la imposibilidad de nombrar a un liquidador, podrá cualquiera de los asociados acudir ante la Superintendencia de Sociedades para que le sea designado liquidador:

:"Artículo 24. Determinación de la causal de disolución de una sociedad. (...) Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional"

Dicho lo anterior, se puede inferir que los objetivos del legislador con la presencia de la ley 1429 de 2010 y de la ley 1727 de 2014 es la de brindar la posibilidad a los comerciantes de cumplir con sus obligaciones de renovar la matrícula mercantil o que liquiden las sociedades con el fin de tener una base de datos mercantil actualizada.

b.) DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR

La causal de disolución prevista en el numeral 1 del art. 31 de la ley 1727 de 2014, es una causal especial y diferente a las establecidas en el art. 218 del Código de Comercio, toda vez que opera de pleno derecho para quienes no cumplan con su obligación de renovar la matrícula mercantil, una vez ocurra, los socios tienen la posibilidad de elegir entre dos opciones, la primera consiste en continuar su proceso de liquidación y para ello deberán designar un liquidador y, la segunda consiste en reactivar la sociedad y el curso de los negocios por voluntad de la totalidad de sus socios y cancelar los derechos de renovación adeudados, de acuerdo a lo establecido en el art. 29 de la ley 1429 de 2010.

Pues bien, en el presente caso se verifica que la Cámara de Comercio de Cartagena mediante acto administrativo de inscripción de fecha 03 de mayo de 2017, registró la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por cuanto dicha sociedad no renovó su matrícula mercantil por mas de cinco años quedando en estado de disolución, a la luz de lo establecido en el art. 31 de la ley 1727 de 2014.

Posteriormente, mediante resolución 650-000129 de fecha 27 de Julio 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la Intendencia Regional de Cartagena nombra a la Sra. CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ como liquidadora de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA por solicitud de uno de los socios, y dicho nombramiento fue revocado por medio de Resolución 300-003867 de fecha 19 de Octubre de 2017 donde se ordena a la Intendencia Regional de Cartagena reiniciar el proceso de designación de liquidador, dentro de las consideraciones la Superintendencia expresó:



Cámara de Comercio
de Cartagena

"En el primer evento, la disposición legal señala que cualquier persona legitimada para ello puede solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente la designación de un liquidador para tal efecto. La Superintendencia ha interpretado que esto se puede hacer de manera directa pues la norma no dispone otra cosa. Por otro lado, en el segundo evento deberán primero agotarse los medios previstos en la ley o en el contrato para la respectiva designación. Este Despacho considera que no podría ser de otra forma pues la falta de renovación de la matrícula mercantil durante los últimos cinco años demuestra una desidia y desinterés por parte de la administración, y por lo tanto se constituye en una causal de disolución que debe operar en forma expedita y sin formalidades que no ha previsto expresamente la ley.

Adicionalmente, es claro que la causal de disolución contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 no requiere de declaración por parte de la asamblea de accionistas o de junta de socios, pues es una causal que opera de pleno derecho.

En virtud de lo anterior, no es correcto el concepto del recurrente en el sentido de que la designación que hace la Superintendencia de Sociedades es subsidiaria a aquella que hace o intenta hacer la asamblea de accionistas o junta de socios. Tal como lo tiene establecido esta Superintendencia, bajo la causal de disolución consistente en la falta de renovación de la matrícula mercantil durante cinco años, la designación del liquidador no requiere la intervención del máximo órgano social."

Pues bien, ocurrida la causal de disolución la sociedad tiene la opción de que su máximo órgano social designe al liquidador, con el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios o alguno de sus socios solicite su nombramiento ante la Superintendencia de Sociedades, en el presente caso al ser revocada la designación del liquidador, y al ordenar reiniciar nuevamente su proceso de nombramiento ante la Intendencia Regional, no impide que la sociedad designe voluntariamente su nuevo liquidador, y con ello agotar los medios legales y estatutarios a su alcance para acordar el nombramiento, máxime cuando la Superintendencia de Sociedades no expide una prohibición expresa a esta Cámara de Comercio para abstenerse a registrar el nombramiento realizado por los socios.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, prevé que *"Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".*

De manera que, si al momento de la presentación del acta 052 de junta de socios de fecha 22 de Diciembre de 2017, la sociedad no contaba con liquidador designado y, al revocarse la designación del liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades, considera esta Cámara de Comercio que podrá la sociedad agotar los medios previstos en el contrato social para proceder a la designación del liquidador siempre y cuando dicha designación cumpla con el control de legalidad a la luz de lo establecido en el art. 189, 190 y 191 del Código de Comercio, como es el caso.

c.) CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA

Es pertinente, hacer claridad respecto del control de legalidad y la naturaleza de las cámaras de comercio, siendo estas, entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. En otras palabras, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar una inscripción en alguno de los registros que administra en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuarla por vía de excepción. Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de*

Sede Principal Centro, Cámara de Comercio, Calle Santa Teresa No 32-41 • Tel 6501110 / 11 - Fax 650 1126

Sede Ronda Real Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel 6532347 - 6530402

Seccional Turbaco Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar Cra 50 N°22-04 • www.ccartagena.org.co • Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"

De otra parte, la Circular 02 del 23 de Noviembre de 2016 en su numeral 1.11 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos: (...) *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*" En ese sentido y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por la SIC se procedió a realizar el control de legalidad para lo cual estamos facultados así:

Orden del día: En el orden del día, encontramos relacionado como único acto sujeto a registro el siguiente: "(...) 3. *Designación del liquidador. (...)*".

Órgano Competente: De conformidad a los Estatutos Sociales, la Junta de Socios, tiene como una de sus funciones, la de elegir al representante legal gerente. Lo anterior, es coherente con el acta allegada donde se demuestra que es la junta de socios quien decide el nombramiento de liquidador designado.

Convocatoria: Teniendo en cuenta que en los estatutos no se establece términos de convocatoria, debe aplicarse lo establecido en el art. 424 del código de comercio, el cual establece: "**ARTÍCULO 424. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** *Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.*

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes." Se verifica que la convocatoria fue realizada por el representante legal con una anticipación de 5 días comunes por publicación realizada en un periódico de circulación nacional, cumpliendo de esta manera con la normativa legal vigente.

Quorum Deliberatorio y Mayoría Decisoria: Sobre el quórum deliberatorio, se verifica que en el acta que se se indica la presencia de 3 socios que representan el 53.1249% de las cuotas sociales, quienes aprueban por unanimidad el nombramiento de los Sres. JAMES ALEXANDER KOSTHORYZ VERGARA Y LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA como liquidadores principal y suplente, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en los estatutos sociales no existe una prescripción que nos indique el quorum deliberatorio ni la mayoría decisoria para la toma de decisiones de la junta de socios para los nombramientos de representantes legales o liquidadores, debemos dar aplicación a lo establecido en el art. 359 del Código de Comercio el cual establece "**ARTÍCULO 359. JUNTA DE SOCIOS-DECISIONES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** *En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.*

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.". En ese orden de ideas, se observa que existe la pluralidad y la mayoría absoluta requerida para deliberar, toda vez que los socios presentes representan mas de la mitad mas uno del capital, quienes aprueban por unanimidad la designación antes referida.

Requisitos del Acta: De acuerdo a todo lo mencionado, se observa que el acta cumple con los requisitos indicados en el Artículo 189 del Código de Comercio y los Estatutos sociales.

Aprobación y firma del Acta: Se evidencia la aprobación del acta, tanto en la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, así como también consta su aprobación del acta.



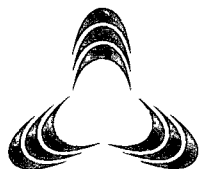
Certificado N°SC 2706-1

Sede Principal Centro, Cámara de Comercio, Calle Santa Teresa No 32-41 • Tel 6501110 / 11 - Fax 650 1126

Sede Ronda Real Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel 6532347 - 6530402

Seccional Turbaco Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar Cra 50 N°22-04 • www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias - Colombia



Cámara de Comercio
de Cartagena

De manera que podemos afirmar que el Acta de Asamblea de Accionistas #052 del 22 de Diciembre de 2017, reúne los presupuestos legales en cuanto a lugar de la reunión, convocatoria, órgano competente, quórum, mayorías y su aprobación, previstos no solo en los estatutos de la sociedad, sino también conforme los artículos 163, 190 y 359 del Código de Comercio, y estando conforme al control legal que nos asiste se realizó la inscripción en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio.

Respecto al Sipref, es de anotar que al realizar la verificación de la vigencia de la cedula se observa que quien presentó la documentación fue la Sra. MARTHA LUCIA VERGARA DE TABOADA quien al momento de presentación del documento figuraba como socia, la cual tiene vigente su cedula de ciudadanía, al igual que los nuevos designados, de conformidad a la información que arrojó el aplicativo dispuesto para tales fines por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cumplimiento a lo exigido por el Sistema Preventivo de Fraudes SIPREF, regulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual tiene como finalidad prevenir que terceros ajenos a los titulares de los registros públicos que llevamos las Cámaras de Comercio, modifiquen la información que reposa en ellos.

En cuanto a los argumentos planteados por el Sr. HERNANDO VERGARA TABOADA, a través de su apoderada judicial, se verifica que a folios 13,14 y 15 del expediente, el abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES ratificó el mandato que le fue otorgado por el Sr. HERNANDO VERGARA TAMARA para la interposición del presente recurso adjuntando copia del respectivo poder para actuar, dentro del plazo que le fue otorgado en el auto admisorio de fecha 29 de diciembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 del CPACA.

En conclusión, de todo lo expuesto, se verifica que los argumentos esgrimidos por el actor no evidencian o no permiten colegir, que el proceder de la Cámara de Comercio haya sido incorrecto o no se haya ajustado a las prescripciones legales y reglamentarias antes descritas, más aun cuando no existe ninguna prohibición legal por parte de la Superintendencia de Sociedades ni de la ley que impida a ésta Cámara inscribir la designación del liquidador por parte de la junta de socios, como se hizo.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de inscripción número 137275 del Libro IX Registro Mercantil de fecha 27 de Diciembre de 2017, correspondiente al registro de la designación de los Sres. JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA y LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. "En liquidación". Por las consideraciones indicadas en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA por medio de sus representantes legales, liquidadores o quien hagan sus veces y a los socios.

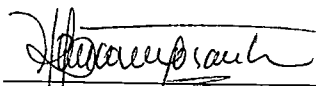
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por terminada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2.018).



Julia Eva Pretelt Vargas
Directora de Servicios Registrales, Arbitraje
Conciliación



Nancy Blanco Morante
Jefe del Departamento de Registros Públicos

Proyectó Abogada Asesora Jurídica Kmca
Revisó Jefe del Departamento de Registro Nbm
Aprobó Directora de Servicios Registrales Jpv

Sede Principal Centro, Cámara de Comercio, Calle Santa Teresa No 32-41 • Tel 6501110 / 11 - Fax 650 1126

Sede Ronda Real Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real • Tel 6532347 - 6530402

Seccional Turbaco Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 • Tel 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar Cra 50 N°22-04 • www.cccartagena.org.co • Cartagena de Indias - Colombia



Certificado N°SC 2706-1